

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para toda capital de provincia, y se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que no sea de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso que el Admin. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Cuesta del Hospital, nú. 3, 2.º, sin cuya orden ó consentimiento no se insertarán.
En la librería Católica, Puente, 14, D. José Alonso, se admiten suscripciones á este «Boletín oficial».

Suscripción en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem; por tres meses 7 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, que antes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los le prendadas, á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Julio.)

REAL DECRETO

(Continuación.)

«Si las excepciones alegadas fueren las de falta de personalidad ó de defecto legal, y la parte á quien se atribuyan creyese que no debían insertarse las omisiones en que se fundan, podrá pedir dentro de tercer día que el Tribunal conceda un plazo para completar la personalidad ó subsanar el defecto. Cuando el Tribunal, atendiendo á las circunstancias del caso, acordare á dicha pretension, señalará un término que no exceda del que se dedujo desde el día en que se dedujo el recurso hasta aquel en que finaliza el plazo para interponerlo. Pasado este término, no se admitirá documento escrito alguno con aquel objeto, y continuará de oficio ó á instancia de parte la sustanciación del incidente.»
Art. 49. «Presentado el escrito en que se propongan excepciones, se comunicará copia de él á las partes. En tres días siguientes á la notificación de la providencia en que se acuerde la entrega de la copia, se podrá pedir el recibimiento á prueba de los hechos en que la excepción se funda. En este caso pasarán las actuaciones al Consejo Ministros Ponente, y el Tribunal, á propuesta suya, resolverá en el término de quince días si se ha de practicar ó no la prueba pretendida ó parte de ella. En caso afirmativo se registrará por las disposiciones que regulan la del fondo del pleito. Para decidir acerca de excepciones de incompetencia se celebrará siempre vista pública. Respecto de las demás, sólo cuando las partes la pidan ya en el escrito en que se aleguen aquellas excepciones, ya en los tres días siguientes al en que se practique la notificación de la providencia en que se mande entregar la copia de dicho escrito. Si no se dedujese dicha solicitud, el Tribunal señalará día para que se dé cuenta por el Secretario y resolverá el incidente en el término prescrito en el artículo siguiente.
«Cuando se trate de excepciones de incompetencia ó de las otras excepciones, y las partes hayan solicitado oportunamente la celebración de vista, el Tribunal señalará desde luego día al efecto, desde que fuese transcurrido el plazo determinado para solicitar el recibimiento á prueba, ó la celebración de vista, ó desde que se hubiese verificado prueba y se hubiesen puesto de manifiesto las actuaciones á las partes.»
Art. 59. Formado el extracto, se pondrá de manifiesto con las actuaciones y el expediente administrativo á las partes, que podrán solicitar la modificación de dicho extracto dentro del término de quinto día. Pasado éste sin proponer modificaciones ó introducidas las que el Tribunal acordare, dentro del término de catorce días se señalará el día de la vista.
«Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los pleitos en que, con arreglo á este decreto ó al reglamento, no deba verificarse vista pública, en los cuales, sin necesidad de formación de extracto, se señalará día para dictar sentencia, previa citación de las partes. Igualmente se exceptúan de la necesidad de celebrar

vista pública, salvo cuando las partes lo soliciten, los asuntos de personal y clasificación, y aquellos en que la cuantía litigiosa no exceda de 2.000 pesetas.»
Art. 61. La sentencia se dictará dentro del término de diez días desde la conclusión de la vista ó desde que se uniesen á los autos las diligencias para mejor proveer que después de dicho acto hubiesen sido practicadas. A la cabeza de las sentencias se pondrá: CONSEJO DE ESTADO.—Tribunal de lo Contencioso administrativo.
«En la sentencia se establecerán por medio de párrafos separados que empiecen con la palabra «Resultando» los hechos que aparezcan del expediente administrativo y de las demás actuaciones y prueba transcribiéndose á continuación en lo que sea pertinente las disposiciones legales citadas por las partes, y las que sirvan de fundamento á la sentencia; consignándose después por medio de párrafos que comiencen con la palabra «Considerando» las declaraciones de derecho que correspondan, y decidiéndose, por último, todos los puntos controvertidos en el pleito.»
Art. 62. «Para el fallo de asuntos en que hubiera informado el Consejo de Estado en pleno, para resolver los recursos de revisión y nulidad, y para dictar sentencia en el caso de discordia previsto en este mismo artículo, el Tribunal se constituirá en pleno con el Presidente y los siete Ministros.
En los negocios en que hubiese informado cualquiera de las Secciones del Consejo de Estado ó el Consejo Supremo de Guerra y Marina, será necesaria la presencia de siete Ministros.
Se exceptúan los pleitos relativos á derechos pasivos, que se verán y fallarán en Sala de cinco Ministros. En todos los demás negocios, incluso los pleitos de que conozca el Tribunal en segunda instancia, así como para resolver sobre excepciones ó práctica de pruebas, será suficiente el número de cinco, bastando tres para dictar providencia.
«Cuando por vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legítima hecha constar debidamente ante el Presidente del Consejo no puedan reunirse para la vista y fallo de los pleitos los ocho y siete Ministros respectivamente, incluyendo en este número al Presidente del Tribunal, podrán ser llamados, con acuerdo del Presidente del Consejo hasta dos Consejeros designados por riguroso turno entre los de las Secciones del Consejo que tengan la calidad de Letrados, á excepcion de los Presidentes de Sección, los cuales sólo serán llamados en caso de absoluta necesidad.
Los Consejeros sustitutos no podrán desempeñar la Ponencia de los negocios.
No podrá ser causa de recurso alguno el haber intervenido los Consejeros Ministros sustitutos en la vía gubernativa, en el asunto que sea objeto de la vía contenciosa.
Para que haya sentencia serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que concurran á la vista.
Cuando hubiese discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se citará á nueva vista ante Tribunal en pleno. En este caso, como en todos los demás en que el Tribunal en pleno haya de resolver si no se reuniesen los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que constituyen el pleno, bastará la concurrencia de la mitad con el voto de calidad del Presidente.
Todo el que tome parte en la votación de una sentencia firmará lo acordado, aunque desintiere de la mayoría; pero podrá salvar su voto en la forma que el reglamento exprese.»
Art. 63. La interposición, sustanciación y decisión de los recursos contencioso-administrativos ante los Tribunales provinciales, se acomodará á lo preceptuado en el cap. I.º de este mismo título para los que hayan de interponerse ante el Tribunal de

el número de cinco, bastando tres para dictar providencia.
«Cuando por vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legítima hecha constar debidamente ante el Presidente del Consejo no puedan reunirse para la vista y fallo de los pleitos los ocho y siete Ministros respectivamente, incluyendo en este número al Presidente del Tribunal, podrán ser llamados, con acuerdo del Presidente del Consejo hasta dos Consejeros designados por riguroso turno entre los de las Secciones del Consejo que tengan la calidad de Letrados, á excepcion de los Presidentes de Sección, los cuales sólo serán llamados en caso de absoluta necesidad.
Los Consejeros sustitutos no podrán desempeñar la Ponencia de los negocios.
No podrá ser causa de recurso alguno el haber intervenido los Consejeros Ministros sustitutos en la vía gubernativa, en el asunto que sea objeto de la vía contenciosa.
Para que haya sentencia serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que concurran á la vista.
Cuando hubiese discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se citará á nueva vista ante Tribunal en pleno. En este caso, como en todos los demás en que el Tribunal en pleno haya de resolver si no se reuniesen los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que constituyen el pleno, bastará la concurrencia de la mitad con el voto de calidad del Presidente.
Todo el que tome parte en la votación de una sentencia firmará lo acordado, aunque desintiere de la mayoría; pero podrá salvar su voto en la forma que el reglamento exprese.»
Art. 63. La interposición, sustanciación y decisión de los recursos contencioso-administrativos ante los Tribunales provinciales, se acomodará á lo preceptuado en el cap. I.º de este mismo título para los que hayan de interponerse ante el Tribunal de

el número de cinco, bastando tres para dictar providencia.

«Cuando por vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legítima hecha constar debidamente ante el Presidente del Consejo no puedan reunirse para la vista y fallo de los pleitos los ocho y siete Ministros respectivamente, incluyendo en este número al Presidente del Tribunal, podrán ser llamados, con acuerdo del Presidente del Consejo hasta dos Consejeros designados por riguroso turno entre los de las Secciones del Consejo que tengan la calidad de Letrados, á excepcion de los Presidentes de Sección, los cuales sólo serán llamados en caso de absoluta necesidad.
Los Consejeros sustitutos no podrán desempeñar la Ponencia de los negocios.
No podrá ser causa de recurso alguno el haber intervenido los Consejeros Ministros sustitutos en la vía gubernativa, en el asunto que sea objeto de la vía contenciosa.
Para que haya sentencia serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que concurran á la vista.
Cuando hubiese discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se citará á nueva vista ante Tribunal en pleno. En este caso, como en todos los demás en que el Tribunal en pleno haya de resolver si no se reuniesen los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que constituyen el pleno, bastará la concurrencia de la mitad con el voto de calidad del Presidente.
Todo el que tome parte en la votación de una sentencia firmará lo acordado, aunque desintiere de la mayoría; pero podrá salvar su voto en la forma que el reglamento exprese.»
Art. 63. La interposición, sustanciación y decisión de los recursos contencioso-administrativos ante los Tribunales provinciales, se acomodará á lo preceptuado en el cap. I.º de este mismo título para los que hayan de interponerse ante el Tribunal de

Los Consejeros sustitutos no podrán desempeñar la Ponencia de los negocios.
No podrá ser causa de recurso alguno el haber intervenido los Consejeros Ministros sustitutos en la vía gubernativa, en el asunto que sea objeto de la vía contenciosa.
Para que haya sentencia serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que concurran á la vista.
Cuando hubiese discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se citará á nueva vista ante Tribunal en pleno. En este caso, como en todos los demás en que el Tribunal en pleno haya de resolver si no se reuniesen los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que constituyen el pleno, bastará la concurrencia de la mitad con el voto de calidad del Presidente.
Todo el que tome parte en la votación de una sentencia firmará lo acordado, aunque desintiere de la mayoría; pero podrá salvar su voto en la forma que el reglamento exprese.»
Art. 63. La interposición, sustanciación y decisión de los recursos contencioso-administrativos ante los Tribunales provinciales, se acomodará á lo preceptuado en el cap. I.º de este mismo título para los que hayan de interponerse ante el Tribunal de

Para que haya sentencia serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que concurran á la vista.
Cuando hubiese discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se citará á nueva vista ante Tribunal en pleno. En este caso, como en todos los demás en que el Tribunal en pleno haya de resolver si no se reuniesen los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que constituyen el pleno, bastará la concurrencia de la mitad con el voto de calidad del Presidente.
Todo el que tome parte en la votación de una sentencia firmará lo acordado, aunque desintiere de la mayoría; pero podrá salvar su voto en la forma que el reglamento exprese.»
Art. 63. La interposición, sustanciación y decisión de los recursos contencioso-administrativos ante los Tribunales provinciales, se acomodará á lo preceptuado en el cap. I.º de este mismo título para los que hayan de interponerse ante el Tribunal de

Todo el que tome parte en la votación de una sentencia firmará lo acordado, aunque desintiere de la mayoría; pero podrá salvar su voto en la forma que el reglamento exprese.»
Art. 63. La interposición, sustanciación y decisión de los recursos contencioso-administrativos ante los Tribunales provinciales, se acomodará á lo preceptuado en el cap. I.º de este mismo título para los que hayan de interponerse ante el Tribunal de

lo Contencioso-administrativo, con las modificaciones siguientes:

Primera. La falta de remisión del expediente administrativo en el plazo que determina el art. 38 será considerada como desobediencia, comprendida en el artículo 380 del Código penal, debiendo pasar el Tribunal provincial el oportuno testimonio al Juzgado o Tribunal competente, para que proceda como corresponda. Podrá acordar a demás el Tribunal provincial, a instancia y a favor del demandante, una indemnización de perjuicios a satisfacer por la Autoridad, Corporación o funcionario que no remitan el expediente en el término expresado.

Segunda. La Autoridad o Corporación de quien proceda la resolución reclamada, al remitir el expediente administrativo designará el Letrado que haya de representar a la Administración en el negocio, a tenor del artículo 25.

Tercera. El anuncio a que se refiere el párrafo segundo del art. 36 se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia.

Cuarta. Contra el auto en que los Tribunales provinciales resuelvan sobre las excepciones, conforme al artículo 50, se podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES

En atención a las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la determinación del cólera en Scutari (Canal de Constantinopla, Turquía asiática), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 13 de Octubre de 1893, y conforme a lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª de la Real orden de 23 de Setiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer se declare limpio dicho punto sin determinación de fecha.

En su virtud, los buques que procedan del mismo, así como de puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Scutari, serán desde luego admitidos a libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no lo fuese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de a bordo, siempre que no se hallen comprendidos en las reglas 9.ª, 10.ª y 11.ª de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Setiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue a los buques a régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos a que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 31, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1894.

AGUILERA.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Ilmo. Sr. Examinado el expediente de oposición a las plazas vacantes de Médicos Directores supernumerarios de Cuerpo de Baños y aguas minero-medicinales, celebradas en virtud de la convocatoria que publicó la *Gaceta de Madrid* del día 30 de Junio del año último, de conformidad con lo prevenido en el artículo 34 del reglamento del ramo y con el informe del Real Consejo de Sanidad; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer que se aprueben las referidas oposiciones y se desestime por improcedente la instancia que presentaron varios opositores en solicitud de que se amplie el número de plazas de Supernumerarios dándose ingreso en el Cuerpo a todos los aprobados en los ejercicios, é igualmente, por falta de fundamento, la solicitud suscrita por D. Diego Segura y D. Marcos Mardones, pidiendo que se anulen las oposiciones en caso de que no se acceda a la instancia anteriormente citada.

De Real orden lo digo a V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1894.

AGUILERA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr. Con motivo de la vacante ocurrida en el Cuerpo de Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales, por jubilación de D. Hilarión Rugama, y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto de 5 de Julio de 1887:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado nombrar Médico Director numerario del referido Cuerpo a D. Ramon Gelada y Aguilera, núm. 2 de los supernumerarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1894.

AGUILERA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Con motivo de la vacante ocurrida en el Cuerpo de Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales por dimisión de D. Gumersindo del Valle y Huertas, y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto de 5 de Julio de 1887; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado nombrar Médico Director numerario del referido Cuerpo a D. José Morales y Moreno, núm. 1 de los supernumerarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1894.

AGUILERA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

BENEFICENCIA

Don Antonino Peira y Fernandez-Fon-

techa, Jefe de Administración civil, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad, etc.

Por providencias del Excmo. señor Gobernador civil, fechas 6 y 7 del actual, me hallo instruyendo expedientes en concepto de Fiscal para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, si a ello hubiere lugar, de don Cipriano Vicente Zubiarrain, Comandante Jefe de la Guardia civil de esta provincia; de don Francisco Colino Alonso, Capitan 2.º Jefe de la misma; de don Felipe Prieto Lafuente, primer Teniente; de don Hipólito Humada Alonso, segundo Teniente; de don Ruperto Ortega Camper, Sargento, y de don Luis Dorado Vilela, Cabo del expresado Cuerpo, por los méritos que contrajeron y servicios que prestaron con ocasión de la terrible catástrofe ocurrida en esta ciudad el día 3 de Noviembre próximo pasado por la explosión del vapor «Cabo Machichaco».

En su virtud lo hago presente por medio de este anuncio a fin de que las personas que tengan conocimiento de los hechos, se sirvan presentarse si lo tienen a bien, en mi despacho, calle de Isabel la Católica, núm. 5, piso 1.º, a prestar declaración.

Santander 17 de Julio de 1894.—Antonino Peira.

Número 5.684.

Don Alfredo de Madrid Dávila, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Leonardo Aja, vecino de Solórzano, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Marcelinas», de mineral de hierro, al sitio que llaman Pepete, término del lugar de Barrio de Toca, Ayuntamiento de Entrambasaguas, que linda por todos vientos con terreno común y por el Este también con particular.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata distante de 80 a 100 metros próximamente del parago conocido por el Pepete; midiéndose desde dicho punto al Norte 100 metros, al Este trescientos, al Sur 100 y al Oeste trescientos y trazando perpendiculares quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias.

Dicha solicitud fué presentada en el día de hoy.

Y habiendo sido admitida por acuerdo del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Junio de 1894.

Alfredo de Madrid Dávila.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Anuncio

La Junta directiva del gremio de fabricantes de fósforos en uso de sus facultades, ha tenido a bien nombrar Agentes especiales a los individuos siguientes:

D. Benito Serrano y Telló.

Joaquín Irazzo Paracuellos.

Julian Martínez.

Y habiendo sido autorizados estos señores por la Delegación del Gobier-

no en el Arrendamiento de Tabaco para desempeñar tales cargos, se hace público el presente anuncio por medio del *Boletín oficial* a los efectos correspondientes.

Santander 16 de Julio de 1894.
Ramon María P. Carrasco.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Impuesto de carruajes de lujo.

Hallándose confeccionado el padrón que determina el art. 13 de la Instrucción provisional del ramo de esta capital, se hace público por medio del *Boletín oficial* para que llegue a conocimiento de los individuos comprendidos en el mismo, en virtud de las declaraciones que han presentado a esta Administración de Hacienda, de los carruajes de lujo que poseen sujetos a la tributación impuesto, y con el fin de que puedan enterarse en esta oficina, en la calle de los Santos Mártires, número 1, entresuelo, dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio de las cuotas que tienen señaladas para el ejercicio económico de 1894-95, las cuales serán modificadas por consecuencia de reclamaciones justificadas, dentro del plazo de exposición de dicho documento.

Santander 17 de Julio de 1894.—Administrador, José Quintana.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA

Anuncio

Con esta fecha queda abierta en Caja especial de fondos de primera enseñanza, el pago de los haberes de los jubilados y pensionistas, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio de 1893-94.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para que llegue a conocimiento de los interesados.

Santander 4 de Julio de 1894.—Gobernador Presidente, F. de Torres y Almunia.

Anuncio

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del corriente se ha señalado el día 28 del actual mes de Julio a la hora de las once y media de mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del Templo parroquial de Castillo comprendidas en la 6.ª sección de las diez en que se divide el proyecto, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante las secciones 17.753 pesetas en los mínimos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1879, ante la Junta Diocesana hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento público los planos, presupuestos y condiciones de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustándose en su redacción al adjunto modelo debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 887 pesetas 65 céntimos en dinero ó en efectos de la deuda conforme a lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción. Santander 12 de Julio de 1894. † El Obispo.

Modelo de proposición.

D. N. N...., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha de...., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de...., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....,

(Fecha y firma del interesado).

Nota.—Las proposiciones se harán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se expone definitivamente la cantidad en pesetas y céntimos escrito en letra por la que se comprometo el proponente á ejecución de las obras.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos.

Los repartimientos de las contribuciones territorial rústica y pecuaria y urbana, [formados por este Ayuntamiento se hallan terminados y espuestos al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*. Villaverde de Trucíos 9 de Julio de 1894.—El Alcalde, P. D. Agustín Lopez.

Ayuntamiento de Enmedio.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de novecientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos; los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia. Enmedio 13 de Julio de 1894.—Simón M. Rodríguez.

Ayuntamiento de Castro Urdiales.

En poder de D. Enrique Basabe, vecino del barrio de Campijo, se halla depositada una vaca pequeña, color avellana clara, astas aspadadas y muy agudas, la oreja derecha cortada, formando escuadra.

Lo que se hace público por medio del presente edicto por el término de quince días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* para que el dueño se presente á recogerla; pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á la venta de dicho animal en pública subasta para pago de gastos por alimentación, daños y demas que se causen.

Castro Urdiales 14 de Julio de 1894.—Lucio Carranza.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta de los derechos de consumos sobre el maíz y sus harinas y demas granos y legumbres secas y sus harinas y sobre la sal común en el ejercicio de 1893-94 se procederá á una tercera que tendrá lugar á los diez días siguientes á la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia en la sala capitular del Ayuntamiento, bajo el tipo de dos mil quinientas una pesetas noventa céntimos y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cabezón de la Sal 13 de Julio de 1894.—El Alcalde, Plácido Gutierrez.

Ayuntamiento de San Roque.

Confecionado el reparto de territorial por el concepto de urbana, se encuentra en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial*, con el fin de que hagan las reclamaciones de agravios. San Roque 12 de Julio de 1894.—El Alcalde, Juan R. y Ruiz.

Ayuntamiento de Arredondo.

Por término de ocho días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial, por riqueza urbana, para el corriente ejercicio económico, al objeto de reclamación. Arredondo 14 de Julio de 1894.—El Alcalde, M. Herran.

Ayuntamiento de Saro.

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1892 á 1893, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, á los efectos de reclamación.

Saro 15 de Julio de 1894.—El Alcalde, Aurelio Obregon.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

El repartimiento de la contribucion sobre la riqueza urbana de este término municipal, para el año económico de 1894 á 1895, se halla terminado y expuesto al público por espacio de ocho días, á contar desde el día de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra el se interpongan.

Val de San Vicente 14 de Julio de 1894.—El Alcalde, Eloy de Mier.

Ayuntamiento de Molledo.

En poder del Alcalde de barrio de este pueblo de Silió, están prendadas dos vacas, una como de siete á ocho años, color avellana clara, abierta de cabeza combriguda, con una cruz en el asta derecha; la otra tambien co-

lor de avellana, corba al parecer, rebadillada con un sacabocado en las orejas en cada punta de las dos, de nueve á diez años; los que se crean sus dueños pasarán á recogerlas, en término de quince días, á contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, previo pago de todos los gastos causados y de no verificarlo, se venderán en pública subasta.

Molledo 14 de Julio de 1894.—El Alcalde, José R. Meson.

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa.

En el pueblo de Lantueno de este distrito municipal, se halla prendado y puesto en custodia por haberle cogido el día cuatro del actual causando daño en un prado de doña Segunda Fernandez, de la misma vecindad, un novillo de cuatro años de edad poco más ó menos, castrado, colorado astas bien formadas, sin otras señas h chas á fuego.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á recogerle en término de veinte días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales sin verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Santiurde de Reinosa 10 de Julio de 1894.—Francisco Amor.

Ayuntamiento de Los Corrales.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Coó, se halla prendada, por haberla encontrado causando daños en la vega comun, una vaca como de ocho á diez años de edad, color de avellana clara, un marco en el cuadril izquierdo incomprendible, una jarpa en la oreja derecha y las astas curvadas.

Lo que se anuncia al público por término de treinta días, contados desde la inserción de este en el *Boletín oficial*, para que el que se crea ser dueño legítimo de dicho animal se presente á recogerle, previo pago de daños y gastos.

Los Corrales 8 de Julio de 1894.—Pedro M. Vargas.

Providencias judiciales.

DON AGUSTIN ORTIZ RUIZ, Juez municipal de esta villa de Ramales y su distrito.

Hago saber: Que el día veinte y ocho del corriente, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la subasta de

Pesetas.

La mitad de una casa con su tejavana ó acceso-ria, señalada con el número primero, sita en la calle de la Torre de esta villa, que se halla compuesta dicha casa de planta baja, piso y desvan, y mide treinta piés de longitud por veinte de latitud próximamente, y la tejavana tambien mide treinta piés de longitud por diez de latitud poco más ó menos; y linda toda la finca por el Este, Norte y Oeste con caminos y calles públicas y por el Sur con

Pesetas.

finca de don Salvador Sainz y don Agustín Ruiz, tasada dicha mitad en trescientas cincuenta pesetas.

350

Cuya finca pertenece y ha sido embargada á los herederos desconocidos y ausentes de doña Petronila Rios Cano, para pagar á don Cesáreo Anton Malillos, la cantidad de ciento ochenta y cinco pesetas que reclamó en juicio verbal civil correspondiente; y se saca á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos, sirviendo de tipo para la misma la cantidad en que ha sido tasada, de la cual los licitadores depositarán el diez por ciento, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, pudiendo optar el remate á calidad de ceder. Dado en Ramales á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Agustín Ortiz.—Por su mandado, Victoriano de la Peña.

DON ANTOLIN MOSQUERA Y MONTES, Secretario de la Audiencia provincial de Santander y del tribunal de lo Contencioso-administrativo de esta provincia.

Certifico: que en este tribunal y en el recurso interpuesto por el Procurador don Marcelino Aparicio de la Rosa, en nombre y como representante legal de doña Eloisa Lopez Marqué, don Urbano Agüero Cagigas, don Luis de Noreña y de la Vega Inclán y don Bernardo Rodriguez Saro, vecinos todos de esta capital, contra una disposición del señor Gobernador civil de esta provincia confirmatoria de una providencia del Alcalde de esta ciudad, por la que se negó á don Juan Alonso al derribo de la bohardilla que posee en la casa número siete de la calle de la Ribera, se ha dictado una providencia que á la letra dice así.

«Providencia.—S. S.—Meana.—Collado.—Prado.—Santander trece de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Por presentado el precedente escrito con el poder y documentos que se acompañan, y toda vez que uno y otros contienen las formalidades que prescribe el artículo treinta y cinco de la ley sobre jurisdicción Contencioso-administrativa de trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, réclame el expediente administrativo del señor Gobernador civil de esta provincia para que le remita á este Tribunal dentro del plazo de treinta días que marca el artículo treinta y ocho, y anúnciese en el *Boletín oficial* de esta provincia la interposición de este recurso para conocimiento de los que en él tuvieren interés directo.—En cuanto al segundo otro sí, como se pide, dejando nota bastante en autos.—Lo acordaron los señores del margen y rubrica el señor Presidente accidental de que certifico.—Hay una rubrica.—Antolin Mosquera.»

Y para que tenga lugar la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los que tuvieren interés directo, expido la presente que firmo en Santander á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—V.º B.º—El Presidente accidental, Meana.—Antolin Mosquera.

Imp. de la Viuda de S. Atienza

Calle de Lope de Vega, 4,

SANTANDER

FERROCARRIL DE ZALLA A SOLARES

Obras de utilidad pública.

Provincia de Santander.

RELACION de los dueños de los terrenos que en todo ó en parte han de ser expropiados para llevar á cabo las obras de dicho ferro-carril en el distrito municipal de la Junta de Voto, término de Carasa, formada en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 de la ley de Expropiación forzosa y 20 del reglamento para su ejecución.

Fincas.		Sitios donde radican.	Nombres de los propietarios.	Residencia ó vecindad.	Nombres de los Administradores ó colonos.	Residencia ó vecindad.	Observaciones.
Número	Clase.						
1	Monte	Venta del hambre	Administrador de Contribuciones	Santander	Vecinos del pueblo	Junta Voto	
2	Idem	Las viñas	Conde de Limpias	Madrid	Faustino del Rivero	Carasa	
3	Tierra	Idem	El mismo	Idem	El mismo	Idem	
4	Idem	Idem	El mismo	Idem	El mismo	Idem	
5	Idem	Aldenos (Los)	D. Francisco de la Maza	Idem	José Madrazo	Idem	
6	Prado	Idem	Manuel Perez	Limpas	El mismo	Idem	
7	Tierra	Idem	Juan Iturralde	Carasa	El mismo	Idem	
8	Idem	Idem	Herederos de Francisco Iturralde	Idem	Carolina Iturralde	Idem	
9	Idem	Idem	D. Juan Iturralde	Idem	El mismo	Idem	
10	Idem	Idem	Herederos de Francisco Iturralde	Idem	Carolina Iturralde	Idem	
11	Idem	Idem	D. Juan Iturralde	Idem	El mismo	Idem	
12	Idem	Idem	Domingo Pascual	Idem	El mismo	Idem	
13	Idem	Idem	Manuel Suarez	Idem	El mismo	Idem	
14	Idem	Idem	Domingo Pascual	Idem	El mismo	Idem	
15	Idem	Idem	Manuel Suarez	Idem	El mismo	Idem	
16	Idem	Idem	Gerónimo Diego Víctor Cuevas	Idem	El mismo	Idem	
17	Idem	Sitio la Portalada	Herederos de Francisco Iturralde	Idem	Gerónimo Diego	Idem	
18	Idem	La Regata	D. Blas de la Maza	Idem	Carolina Iturralde	Idem	
19	Monte	Idem	El mismo	Idem	Francisco Tabernilla	Idem	
20	Prado	Idem	El mismo	Idem	El mismo	Idem	
21	Monte	Idem	El mismo	Idem	Juan Agüero	Idem	
22	Prado	Idem	D. Aniceto Fernandez	Idem	Francisco Tabernilla	Idem	
23	Idem	Idem	D.ª Francisca Madrazo	Idem	El mismo	Idem	
24	Idem	Idem	D. Juan Iturralde	Idem	La misma	Idem	
25	Idem	Idem	José Madrazo	Idem	El mismo	Idem	
26	Idem	Idem	Gerónimo Diego	Idem	El mismo	Idem	
27	Monte	Idem	Blas de la Maza	Idem	El mismo	Idem	
28	Prado	Idem	Juan Roldan	Idem	El mismo	Idem	
29	Tierra	Idem	D.ª Francisca Madrazo	Idem	El mismo	Idem	
30	Idem	Idem	D. Aniceto Fernandez	Idem	La misma	Idem	
31	Prado tierra	Idem	Manuel Perez	Idem	El mismo	Idem	
32	Tierra	Idem	José Abascal	Idem	El mismo	Idem	
33	Idem	Idem	José Madrazo	Idem	El mismo	Idem	
34	Prado	Idem	Gerónimo Diego	Idem	El mismo	Idem	
35	Tierra	Idem	El mismo	Idem	El mismo	Idem	
36	Idem	Idem	D.ª Isabel Ortiz	Idem	El mismo	Idem	
37	Idem	Idem	D. José Madrazo	Idem	La misma	Idem	
38	Prado	Idem	Herederos de Francisco Iturralde	Idem	El mismo	Idem	
39	Idem	Idem	D. Juan Venga	Idem	Carolina Iturralde	Idem	
40	Idem	Idem	Gerónimo Diego	Idem	El mismo	Idem	
41	Idem	Idem	José Madrazo	Idem	El mismo	Idem	
42	Idem	Idem	D.ª Isobel Ortiz	Idem	El mismo	Idem	
43	Idem	Idem	D. Víctor Cuevas	Idem	El mismo	Idem	
44	Monte	Idem	Administrador de Contribuciones	Idem	El mismo	Idem	
45	Idem	Velasco	Marqués del Pico Velasco	Idem	Los vecinos del pueblo.	Idem	
46	Tierra	Idem	El mismo	Madrid	Francisco Maíz	Idem	
47	Monte	Idem	El mismo	Idem	El mismo	Idem	
48	Prado	Idem	El mismo	Idem	El mismo	Idem	
49	Tierra	Mies de Losera	D. Manuel Somellera	Idem	El mismo	Idem	
50	Prado	Idem	El mismo	Carasa	El mismo	Idem	
51	Monte	Socneto	D.ª Andrea Lombera	Idem	El mismo	Idem	
52	Idem	Pico de Carrasco	Administrador de Contribuciones	Limpas	La misma	Idem	
53	Marisma	Cementerio Carasa	El Estado	Santander	Los vecinos del pueblo	Limpas	
54	Idem	Molinodel Cuervo	D. José María Amieva	»	El mismo	Idem	
55	Idem	Idem	Elías Carte	Santander	Juan Ortiz	Idem	
56	Monte	Idem	Administrador de Contribuciones	Carasa	El mismo	Carasa	
57	Marisma	Cristo Carasa	El Estado	Santander	Vecinos del pueblo	Idem	
1	Casa	Venta del hambre	Herederos de Mariana Somarriba	»	El Estado	Idem	
2	Casa huerto	Idem	Herederos de Miguel Pedraja	Limpas	Los mismos	Idem	
				Carasa	Los mismos	Limpas	
						Carasa	

Santander 25 de Mayo de 1894.—El Ingeniero encargado, M. de Huidobro.

DILIGENCIA.—Comprobada esta relacion, se halla bien formada, sin que haya que hacer en ella rectificacion alguna.

Voto 10 de Junio de 1894.—V.º B.º—El Alcalde, Policarpo Colás.—El Secretario, Bernardino Pardo.